

La pluralidad interna visita el reino del Derecho internacional privado

Comentario a la Resolución de la *Direcció General de Dret i Entitats Jurídiques* de 18 de septiembre de 2006.

Albert Font i Segura

Facultad de Derecho.
Universitat Pompeu Fabra.

Abstract

La composición plural del ordenamiento jurídico español en materia civil condiciona el sistema conflictual y el principio de unidad de jurisdicción. Esta incidencia se pone claramente de manifiesto en la resolución de 18 de septiembre de 2006 de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas, cuya competencia viene determinada en la medida en que el derecho catalán sea el derecho aplicable. El comentario a la resolución sirve para analizar esencialmente dos aspectos. Por una parte, constatar los inconvenientes que genera una regla de competencia basada en el derecho aplicable. Por otra, denunciar las carencias del sistema español de Derecho internacional privado por lo que respecta a la integración de la pluralidad interna para una correcta resolución de aquellos supuestos de tráfico jurídico externo que deban ser regidos por el ordenamiento plurilegislativo español, lo que obliga a saber cuál de los derechos civiles españoles es el aplicable.

The Spanish conflict of laws system and its unity of jurisdiction principle are under the influence of the plural composition of the Spanish legal system in civil law matters, with territorial subdivisions that have its own system of law. The resolution analyzed in this working paper makes evident this situation whereas the competence of the Catalan authority (Direcció General de Dret i Entitats Jurídiques) is based on the fact that the Catalan law is applicable. This rule of competence creates real inconvenient consequences. The article is also dedicated to show the lacks of the Spanish conflict of laws system in order to integrate the internal law plurality when the international cases are solved.

Sumario

- 1. Antecedentes de hecho**
- 2. Introducción**
- 3. La competencia de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas**
- 4. La aplicación del Derecho sucesorio catalán**
- 5. Conclusiones**
- 6. Bibliografía**

1. Antecedentes de hecho

La Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas (en adelante, DGDEJ) resuelve el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Torredembarra (Tarragona) denegatoria de la inscripción de unas escrituras de aceptación y adición de herencia de un ciudadano belga, que murió siendo residente en Cataluña. El ciudadano belga, llamado ROP en la resolución, otorgó testamento el 1973 delante de notario belga en la ciudad belga de Ámbar. En el testamento, en previsión de que hubiese legitimarios al momento de su muerte, legaba y dejaba a la que más tarde sería su segunda esposa la mayor parte disponible en plena propiedad y en usufructo de todos los bienes muebles e inmuebles que debían constituir la herencia a su muerte. Asimismo, estableció que la que pasaría a ser la segunda esposa del señor ROP, la señora AJMT, tendría el uso y disposición de los legados a partir del día de la defunción. El señor ROP murió el 12 de febrero de 1998, dejando una hija fruto de una anterior relación, y la señora AJMT aceptó la herencia delante de notario español el julio de 2000. En junio y julio de 2004 un notario español autorizó unas escrituras de adición de herencia en las que se inventariaban los bienes que formaban parte de la herencia situados en Cataluña. El notario aplicó el Derecho sucesorio catalán, que establece una legítima *pars valoris* que constituye una cuarta del valor patrimonial de los bienes de la herencia. La aplicación del Derecho catalán era consecuencia del reenvío de retorno previsto al artículo 12.2 CC. El artículo 9.8 CC. le remitía al Derecho belga ya que el difunto poseía la nacionalidad belga al momento de su muerte. Sin embargo, dado que la norma de conflicto belga dispone que la sucesión por causa de muerte queda regida por la ley del último domicilio, por lo que respecta a los bienes muebles, y, por lo que respecta a los bienes inmuebles, por la ley del lugar de situación, el notario efectuaba un reenvío de retorno en aplicación del artículo 12.2 CC que lo remitía al Derecho sucesorio catalán.

La presentación en el Registro de la Propiedad de las mencionadas escrituras concluyó con una calificación denegatoria de la registradora al considerar que no procedía aceptar la reenvío en la medida en que no se conseguía una mayor justicia material, considerando que la aplicación del Derecho catalán comportaría una vulneración de los intereses de la legitimaria que no había comparecido en la adjudicación de los bienes de la herencia, cuestión que se estimaba necesaria toda vez que en Derecho belga, la legítima es *pars bonorum* y, si hay un solo legitimario o descendiente, la legítima consiste en una mitad en pleno dominio de los bienes hereditarios. Es el Derecho belga y no el Derecho catalán, en consecuencia, el que, de acuerdo con la registradora, debía ser aplicado por efecto del artículo 9.8 CC. La calificación denegatoria es la que originó el recurso interpuesto contra la misma, dando como resultado la resolución de la DGDEJ de 18 de septiembre de 2006 –para una lectura íntegra se puede acudir al [DOGC 4748 de 26.10.2006 p. 44886](#) que será objeto de comentario en este trabajo.

2. Introducción

El enorme interés que despierta esta resolución radica en que pone de relieve las carencias del sistema español de Derecho internacional privado frente a la pluralidad interna. No se hace referencia ahora al Derecho interregional, aunque se podría denunciar igualmente la inexistencia de un sistema realmente concebido para resolver los conflictos internos. En realidad, lo que ilustra perfectamente esta resolución es el vacío manifiesto que presenta nuestro ordenamiento para articular un mecanismo de enlace entre el sistema de Derecho internacional privado y la pluralidad normativa que conforma nuestro ordenamiento. Resulta indispensable recordar a estos efectos aquello que, sin dejar de ser obvio, tiene importantes repercusiones en un ordenamiento plurilegislativo como el nuestro. Esto es, los supuestos internacionales activan el sistema conflictual español, pero su aplicación no lleva necesariamente a la aplicación efectiva de un derecho extranjero. A pesar de que el supuesto sea internacional e imperativamente deba ser regulado *prima facie* por una norma de conflicto, finalmente puede ser aplicado el Derecho español.

La aplicación del derecho español puede ser debida esencialmente a dos causas. En primer lugar, el derecho designado por la norma de conflicto es el español. Así, una sucesión respecto de un español domiciliado en el extranjero y con bienes en el extranjero y en España (*ex* artículo 9.8 CC.); o bien, el régimen económico matrimonial de cónyuges de diferente nacionalidad que residieran habitualmente en España inmediatamente después de haber celebrado el matrimonio (*ex* artículo 9.2 CC.); o bien los alimentos reclamados por acreedor con residencia habitual en España, con independencia de la nacionalidad que ostenten tanto el acreedor como el deudor (*ex* artículo 4 del Convenio de La Haya sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias). Los supuestos son múltiples, siendo evidente que la internacionalidad del caso no implica siempre la aplicación de un derecho extranjero. La segunda de las causas que origina la aplicación del derecho español proviene de la aplicación de algún mecanismo previsto en el sistema de derecho internacional privado mediante el cual se evita excepcionalmente la aplicación del derecho extranjero. En efecto, es posible que aunque la norma de conflicto haya designado como aplicable un derecho extranjero, éste no sea finalmente aplicado como consecuencia del reenvío –tal como se pone de manifiesto en el supuesto resuelto por la DGDEJ–, de la excepción de orden público o del desconocimiento del derecho extranjero indicado por la norma de conflicto.

En estas circunstancias, ¿cuál es entonces el derecho aplicable? La pregunta es relevante porque no es suficiente con saber que es de aplicación el Derecho español, ya que al ser este un ordenamiento plurilegislativo es necesario establecer, además, cuál de los diferentes derechos civiles españoles es el aplicable. En definitiva, se constata que la determinación del derecho civil español aplicable no es un tema que se plantee únicamente en supuestos interregionales, sino que surge asimismo en supuestos internacionales. En otras palabras, la internacionalidad del caso no elimina la pluralidad interna. El problema es que el legislador ha relegado este aspecto en el olvido, dejándolo de lado y absurdamente desatendido. Sin embargo, la pluralidad interna existe y no deja de filtrarse en la

regulación del tráfico jurídico externo. Por este motivo, la práctica jurisprudencial está poniendo cada vez más en evidencia que el sistema español de Derecho internacional privado se debe dotar de un aparato normativo especialmente concebido para establecer cuál de los derechos civiles españoles es de aplicación cuando los supuestos internacionales deben ser regidos por el derecho español, globalmente considerado. Mientras tanto, los órganos resolutorios se ven obligados a aportar soluciones adaptadas a los supuestos que van surgiendo.

Esta cuestión es la que se quiere analizar aquí, utilizando como referente la resolución de la DGDEJ. No se pretende, por lo tanto, desarrollar un análisis que demuestre las carencias del sistema español de Derecho internacional privado, en tanto en cuanto no reposa realmente sobre la pluralidad normativa de nuestro ordenamiento. Este es un déficit estructural que merece un tratamiento más profundo del que se dispone en este espacio. Simplemente se quiere diagnosticar lo que es un síntoma de este déficit, como es la carencia de un mecanismo de articulación entre el sistema de derecho internacional privado y la pluralidad normativa del ordenamiento español.

La pluralidad normativa que caracteriza el ordenamiento español en el plano material o sustantivo no se traduce en una pluralidad de sistemas conflictuales. El TC en sentencias 72/1983, de 29 de julio, 156/1993 de 6 de mayo o 226/1993 de 8 de julio –para citar las más significativas–, ya dejó muy claro en su momento que el plan constitucional comportaba un sistema conflictual unitario, a pesar de que amparase paralelamente un despliegue normativo múltiple en el ámbito material. Esta concepción se plasma claramente en el artículo 149.1.8ª CE, donde, por una parte, se atribuye competencia exclusiva al Estado para resolver los conflictos de leyes –expresión obsoleta que incluye en cualquier caso tanto los conflictos internacionales de leyes como los interregionales tal como se infiere de los votos particulares aclaratorios de la STC 72/1983, de 29 de julio, así como de la STC 156/1993 de 6 de mayo (FJ 2º)– y, por otro lado, se prevé competencia para la conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles, forales o especiales de las Comunidades Autónomas donde estos derechos existan. No se trata ahora de remarcar las dificultades interpretativas que genera este precepto con respecto, entre otros aspectos, a la determinación del ámbito material dentro del cual se puede desplegar esta competencia, ni en lo que se refiere a las Comunidades Autónomas que tienen atribuida la competencia. Simplemente se pretende llamar la atención respecto a una situación peculiar: en el ordenamiento español hay diversos legisladores materiales en materia de derecho civil, pero no todos los legisladores materiales pueden regular las situaciones heterogéneas, es decir, aquellas que están vinculadas además de un ordenamiento. Únicamente el legislador estatal, que despliega con plenitud una doble función, material y conflictual, tiene la competencia para regular el tráfico jurídico heterogéneo, tanto si se trata de supuestos interregionales como internacionales.

Esta concepción unitaria del sistema conflictual va acompañada del principio de unidad de jurisdicción. En realidad, el principio de unidad de jurisdicción viene acompañado del sistema conflictual unitario y, aún más, quizá este sistema se explica y justifica por la existencia de aquel

principio. Tal como está diseñado nuestro ordenamiento, a la unidad del sistema conflictual le corresponde la unidad de jurisdicción y, sobre todo a la inversa, a la unidad de jurisdicción le corresponde la unidad del sistema conflictual. Ahora bien, no se debe perder de vista que la pluralidad normativa en el plano material condiciona la unidad de jurisdicción. Esta incidencia se puede apreciar con la existencia de órganos resolutorios que tienen atribuida la competencia *ratione materiae*. La competencia de la DGDEJ es una muestra palpable de este hecho, al tener atribuida la competencia cuando el recurso interpuesto se fundamente, de manera exclusiva o juntamente con otros motivos, en una infracción de las normas del Derecho catalán. Por lo tanto, de alguna forma la jurisdicción –a pesar de que soy plenamente consciente que la DGDEJ es un órgano administrativo autonómico– se hace eco de la pluralidad material y se adapta consiguientemente la organización jurisdiccional y el sistema de recursos a la diversidad normativa del ordenamiento. Lo que se puede plantear entonces es si esta adaptación afecta a también a la unidad del sistema conflictual ya que, en el fondo, no deja de resultar extraña la existencia de un legislador material que se mueve en un ordenamiento en el cual se le ha vedado la posibilidad de regular los conflictos internos e internacionales respecto de supuestos en los que su propio derecho está presente. Sin perjuicio, evidentemente, de que el legislador estatal, en su calidad de legislador conflictual, sea un legislador supraordinamental que esté al servicio de la pluralidad normativa y proporcione igualmente un entramado jurisdiccional conveniente para esta diversidad normativa.

3. La competencia de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas

Las dificultades para adaptar los criterios de competencia de los órganos resolutorios a la pluralidad, en un sistema que predica la unidad del sistema conflictual, se manifiestan de forma diáfana en este caso. La competencia de la DGDEJ en la materia deriva del artículo 20.1.e) del Estatuto de Cataluña de 1979, precepto que fue desarrollado por la Ley catalana 4/2005, de 8 de abril, de los recursos contra las calificaciones de los Registradores de la Propiedad de Cataluña. El origen inmediato de esta ley se debe buscar sin embargo, en la redacción del artículo 324.2 LH, en la versión dada por la Ley 24/2001, y en la redacción de la disposición adicional 7ª de la LOPJ, en la versión dada por la LO 19/2003. Estos preceptos establecen que la *Dirección General de los Registros y del Notariado* (en adelante, DGRN) remitirá al órgano jurisdiccional competente los recursos gubernativos contra las calificaciones denegatorias de registradores de la propiedad basadas en normas de Derecho foral (*sic*), cuando los Estatutos de Autonomía atribuyesen competencia a los órganos jurisdiccionales radicados en la comunidad en la que estuviese demarcado el Registro de la Propiedad. El legislador estatal no advirtió que, como efecto de esta remisión, no se permitía seguir la vía administrativa contra las calificaciones denegatorias de registradores de la propiedad basadas en el Derecho civil propio de la Comunidad Autónoma. Las previsiones estatales impedían que la DGRN pudiese atender y resolver estos recursos gubernativos, sin que se hubiera establecido un órgano administrativo ante el cual poder interponer el recurso en cuestión. En consecuencia, el resultado que se produjo fue que, cuando concurrían las circunstancias previstas en la norma, únicamente podía

interponerse un recurso jurisdiccional. La Ley 4/2005, anteriormente mencionada, fue adoptada precisamente con la finalidad de garantizar el acceso a las dos instancias, gubernativa y jurisdiccional, atribuyendo competencia a la DGDEJ cuando el recurso contra la calificación negativa se fundamente en normas del Derecho catalán.

No deja de ser importante observar que las normas adoptadas por ambos legisladores no corren paralelas. Incluso se puede percibir descuido o ignorancia, por una parte, y recelo o desconfianza, por otra. En efecto, mientras el legislador estatal no advertía que las disposiciones aprobadas conducían a una limitación en el régimen de recursos, el legislador catalán atribuía la competencia al órgano administrativo autonómico cuando el recurso –y no la calificación negativa del registrador, como disponen las normas estatales– estuviese fundamentado “de manera exclusiva o conjuntamente con otros motivos, en una infracción de las normas del Derecho catalán” –a diferencia de lo que establece el legislador estatal que se refiere a calificaciones basadas en normas de Derecho foral–. Obsérvese que la diferente redacción de los preceptos estatales y autonómico puede generar en sí mismo un conflicto positivo de competencias entre la DGRN y la DGDEJ. La clave del asunto se encuentra en que el criterio de atribución de competencia a la DGDEJ y, al mismo tiempo, la remisión a la DGDEJ por parte de la DGRN, no consiste únicamente en el lugar donde se encuentra el Registro de la Propiedad, sino también en el hecho de que haya sido aplicado o invocado el Derecho civil catalán. Se trata pues de un criterio de especialización aparentemente claro que presenta sus inconvenientes en supuestos internacionales o interregionales, cuando no es evidente el derecho que rige el supuesto. Eso es precisamente lo que sucede.

La registradora pone en duda la competencia de la DGDEJ, argumentando que en el supuesto se discute sobre la aplicación de las normas relativas al reenvío y no sobre la infracción de las normas de Derecho catalán, a pesar de que hay que poner de relieve que los fundamentos del recurso reposan sobre este Derecho (*vid.* Relación de hechos, puntos VII y VIII). Lo que señala la registradora es que la eventual aplicación del Derecho civil catalán no es tan evidente. La aplicación del Derecho catalán se ve comprometida, en primer lugar, por el artículo 9.8 CC que, al fin y al cabo, designa como derecho rector de la sucesión el Derecho belga. Por otro lado, y en segundo lugar, la aplicación del Derecho sucesorio catalán sólo procede si se puede aceptar el reenvío de retorno al Derecho español, por efecto de la norma de conflicto belga en materia sucesoria, y se constata además que el Derecho español a aplicar es el catalán. La DGDEJ, en cumplimiento de la Ley 4/2005, se centra en el contenido de las alegaciones esgrimidas en el recurso, haciendo valer que el recurso tiene por punto central una discrepancia que gira en torno a instituciones de Derecho civil catalán.

Realmente, la DGDEJ tenía suficiente con alegar el artículo 2 de la Ley 4/2005, sin necesidad de entrar en el fondo de las alegaciones presentadas por la registradora. Podría incluso afirmarse que, a pesar de que el derecho definitivamente aplicado no fuera el Derecho civil catalán, la DGDEJ tendría igualmente atribuida la competencia ya que el recurso propiamente dicho se fundamenta, sin lugar a dudas, en una infracción de las normas de Derecho catalán. Sería suficiente con invocar el Derecho

catalán en el recurso para garantizar la competencia de la DGDEJ. Evidentemente, el límite competencial vendría entonces establecido por un concepto tan difuso como es el abuso procesal. Sin embargo, la respuesta no es tan sencilla, tal como se pondrá de relieve a continuación. Quizá por este motivo, la DGDEJ responde a las dudas generadas con respecto a su propia competencia que, como se ha dicho, se ve cuestionada en última instancia por las normas de Derecho internacional privado. Hay que hacer notar, en consecuencia, que las normas de Derecho internacional privado adquieren así una doble función, la de designar el Derecho aplicable y, al mismo tiempo, la de determinar la competencia del órgano resolutorio. Esta parece que es aparentemente la clave de la cuestión, si se aplica el Derecho civil catalán, es competente la DGDEJ, si, por el contrario, este derecho no es de aplicación, la DGDEJ no debería ser competente. Consciente de este aspecto, la propia DGDEJ declara al final del punto 5 del Fundamento Primero que si el Derecho catalán no es el aplicable, “se debería de abstener de resolver”. Es este aspecto el que se analiza a continuación.

Para mantener su competencia, frente a las alegaciones de la registradora, la DGDEJ da un argumento muy interesante, ofreciendo un razonamiento que trastoca la perspectiva. El órgano resolutorio declara que lo que se debate es si a una sucesión concreta le es de aplicación o no el Derecho catalán, y –añade– no puede haber mayor infracción de las normas del Derecho catalán que dejar de aplicarlas cuando corresponde. Ahora bien, ¿cómo sabemos si se comete una infracción de estas normas si no sabemos aún si son o no de aplicación? No se puede negar que nada constituye una infracción más grande a un determinado derecho que dejar de aplicarlo cuando corresponde, pero si reflexionamos un momento comprobaremos que este argumento no se puede sostener como criterio de atribución de competencia en un contexto presidido por un ordenamiento plurinormativo. Imaginemos que los derechos que están en presencia son el Derecho catalán y el mal llamado Derecho común. En estas circunstancias no se puede alegar que “no puede haber infracción más grande de las normas del derecho catalán que dejar de aplicarlas cuando corresponde” para mantener la competencia, puesto que el argumento vale tanto para la DGDEJ como para la DGRN. No debemos olvidar que si la competencia de la DGDEJ, en los términos en que ahora se está planteando, depende de la aplicación del Derecho catalán, la competencia de la DGRN dependería igualmente de la no aplicación del Derecho catalán. Por lo tanto, la DGRN podría invocar también este argumento, no puede haber infracción más grande que no aplicar el derecho que le corresponde. Es verdad que aquello que se discute es si es de aplicación el Derecho catalán (a un supuesto internacional), pero no deja de ser cierto también que eso depende de los artículos 9.8, del 12.2, del 12.5 y del 16.1 CC., normas que no son de Derecho catalán, que contienen reglas que determinan cuál es el derecho aplicable a un supuesto heterogéneo, a pesar de que delimitan indirectamente el ámbito de aplicación en el espacio del Derecho catalán, en tanto en cuanto derecho en presencia. Ahora bien, estas normas determinan si es aplicable el Derecho catalán, de la misma forma que determinan si es aplicable el Derecho belga. Más importante aún, determinan si, en el contexto plurinormativo de nuestro ordenamiento, es aplicable el Derecho catalán o si lo es otro derecho civil español. De esta forma, el argumento decae.

No se puede afirmar tampoco que la finalidad de las normas mencionadas (artículos 9.8, 12.2, 12.5 y 16.1 CC.) sea meramente instrumental o accesorias, como hace la DGDEJ. Precisamente, estas normas son las que determinarán si el Derecho catalán es o no de aplicación, son las que preverán si corresponde o no la aplicación del Derecho catalán, son las que, en definitiva, establecerán si hay o no infracción al Derecho catalán por el hecho de ser o no ser aplicado cuando corresponde. No son, en consecuencia, normas accesorias. No deja de ser sintomático que la resolución dedique unos fundamentos bastante significativos a estas disposiciones, para concluir finalmente que el Derecho catalán es de aplicación. Se debe admitir pues que los preceptos no son instrumentales o accesorios. Si bien las normas de conflicto no regulan materialmente el supuesto, no cabe duda que determinan ampliamente la resolución. Prueba del carácter determinante de las normas de conflicto es que no es en vano que se discute si se aplica el Derecho belga o el Derecho catalán, ya que el resultado será completamente diferente en función del derecho sucesorio aplicado. Por lo tanto, nuevamente volvemos al punto de partida, son las normas de Derecho internacional privado las que, cumpliendo una doble función, determinan el derecho aplicable y atribuyen competencia a la DGDEJ, como consecuencia del criterio de atribución previsto.

La cuestión que hay que plantear ahora es si las normas que determinan la aplicación o no del Derecho catalán al supuesto son normas de Derecho catalán. Resulta indiscutible que el punto central de la discrepancia es, en primer término, establecer si la DGDEJ es competente, cuestión vinculada a la aplicación del Derecho catalán. A su vez, la aplicación del Derecho catalán depende de unas normas que no son de Derecho catalán. En efecto, como es sabido y se ha visto anteriormente, el sistema conflictual español es unitario y de titularidad estatal ya que de conformidad con el artículo 149.1.8ª es el Estado quien tiene la competencia exclusiva en materia de normas para resolver los conflictos de leyes. Sin embargo, este no es un motivo para no atribuir la competencia a la DGDEJ. La titularidad competencial para adoptar normas de conflicto es, ahora sí, accesorias. Lo que resulta relevante es que estas normas despliegan una función supraordinamental que es útil para regular el tráfico jurídico heterogéneo, internacional o interregional, así como para determinar el alcance en el espacio de los diferentes derechos civiles coexistentes en España. El carácter estatal de las normas de conflicto no confiere pues una atribución de competencia a los órganos estatales, ya que lo relevante es la función localizadora que despliegan. Por lo tanto, en este sentido, sí son normas neutras e instrumentales. No son normas que “pertenezcan” a la DGRN, sino que son patrimonio común. También son instrumentales en el sentido de que no proporcionan directamente el resultado material, sino que se aplican con carácter previo y, por lo tanto, sin ellas no se sabe cuál es el derecho que resolverá materialmente el supuesto, ni se sabe tampoco si la DGDEJ tiene atribuida la competencia. Lo que confiere competencia a los órganos resolutorios no es pues la calidad de norma estatal, sino el hecho de que el derecho designado por la norma de conflicto sea o no sea el Derecho catalán.

El problema es que este planteamiento nos lleva a una calle sin salida, a un círculo vicioso: ¿quién debe aplicar las normas de Derecho internacional privado para establecer si el Derecho catalán es o

no de aplicación y, por lo tanto, saber si la DGDEJ es competente? No pienso que se pueda acudir al principio de economía procesal, como hace la DGDEJ. Si no sabemos aún cuál es el Derecho aplicable, no se puede presuponer que éste sea el catalán y, por lo tanto, no se puede presumir la competencia de la DGDEJ. Nada hubiese impedido que, siguiendo otros fundamentos, la DGDEJ hubiere llegado a la conclusión de que el Derecho catalán no era el aplicable y, entonces no se hubiera podido pronunciar sobre el fondo del asunto, debiendo abstenerse de resolver, lo cual llevaría a iniciar de nuevo un procedimiento ante la DGRN, que tendría entonces atribuida la competencia. El periplo que habría de sufrir entonces el justiciable hubiese sido el mismo que el que indica la DGDEJ, pero a la inversa. Evidentemente, si ésta hubiese sido la conclusión, tampoco se podría afirmar que se ha garantizado el cumplimiento del principio de economía procesal.

En cualquier caso, la cuestión que se planteaba inicialmente continúa en el aire. ¿Tiene competencia la DGDEJ en un caso como el presente? Podría aventurarse como criterio de atribución que la competencia vendría dada a la DGDEJ siempre que el Derecho catalán sea un de los Derechos en presencia y hubiese sido invocado de forma razonada y razonable para fundamentar el recurso por una infracción de las normas del Derecho catalán. Sin embargo, esta es una propuesta demasiado ambigua como para establecer con claridad y precisión cuando es competente un órgano resolutorio. La previsibilidad es un requerimiento ineludible a la hora de fijar la competencia. El justiciable debe saber con exactitud cuál es el órgano competente ante el que interponer un recurso. Hay que añadir, por otro lado, que la presencia del Derecho catalán en el supuesto como criterio para atribuir competencia presenta importantes inconvenientes. Es suficiente con presentar diferente hipótesis para constatar que la regla no resultaría tampoco adecuada. Así imaginemos la sucesión de un belga con domicilio en Cataluña cuyos bienes hereditarios están compuestos, entre de otros, por bienes inmuebles situados en Cataluña y en Bélgica. Esta sucesión quedaría regida por el Derecho belga (*ex* artículo 9.8 CC.) y no se podría efectuar un reenvío al ordenamiento español. Por lo tanto, el Derecho aplicable no sería el catalán, a pesar de que pudiese estar presente en el supuesto, incluso, erróneamente invocado. Si el fundamento de la competencia de la DGDEJ radica en la aplicación del Derecho catalán, entonces –en el contexto actual– no tendría sentido que pudiese dictar una resolución. Otro supuesto pondrá aún más en evidencia la inoperatividad de una regla de competencia basada en la mera presencia del Derecho catalán en el recurso. Imaginemos ahora que se trata de un causante belga que poseía bienes inmuebles en Vinaroz (Castellón–Comunidad Valenciana), por ejemplo, y Sant Carles de la Ràpita (Tarragona–Cataluña). Nuevamente el derecho rector sería el Derecho belga y tampoco se podría admitir el reenvío de retorno que llevaría a un fraccionamiento en la regulación de la sucesión. Pero lo que se cuestionaría es si el órgano competente es la DGDEJ, si lo es la DGRN o si lo son ambas direcciones generales, especialmente en el último supuesto en el que el causante belga poseía bienes inmuebles en Castellón y Tarragona, cuya inscripción hubiese generado calificaciones negativas y el recurso se hubiera interpuesto contra ambas calificaciones al amparo del Código civil, en un caso, y del *Codi de Successions*, en el otro.

Llegados a este punto resulta indispensable advertir que *de lege lata* no hay otra salida que la propuesta inicialmente: invocar el sentido literal del artículo 2 de la Ley 4/2005, sin entrar en otras consideraciones y concluir, como hace finalmente la DGDEJ, que si se comprueba que el Derecho catalán no es el aplicable este órgano deberá abstenerse de resolver. Ahora bien, el conocimiento de la DGDEJ no vendría dado por el hecho que no hay mayor infracción del Derecho catalán que dejar de aplicarlo cuando corresponde, ni para garantizar el principio de economía procesal. Simplemente, la DGDEJ debería de pronunciarse sobre su competencia cuando el recurso contra la calificación negativa del registrador se fundamentase en la infracción de normas del Derecho catalán. En realidad, los argumentos de la DGDEJ no son más que una consecuencia del criterio de competencia utilizado, que es perverso. La competencia de la DGDEJ se ve comprometida por el hecho que el derecho aplicable a un supuesto internacional puede no ser el Derecho catalán y, como se ha dicho antes, las normas de Derecho internacional privado determinarán cuál es el derecho aplicable, pero también, y simultáneamente, la competencia de la DGDEJ.

Este es un planteamiento que vincula el *foro* con el *ius* de manera indisoluble, con una particularidad esencial, sin embargo, que se produce para atribuir competencia en el marco de un ordenamiento plurilegislativo y este factor crea una importante distorsión en la regla. Si hay una sola jurisdicción y un solo derecho, la regla es operativa y no genera incertidumbre con respecto al órgano que tiene que establecer si es o no competente. Por el contrario, si nos encontramos en el marco de un ordenamiento plurilegislativo la regla no permite establecer qué órgano analizará cuál es el derecho aplicable, a efectos de saber cuál de los órganos es el competente. Si la regla genera incertidumbre hay que añadir, como decía, que además es perversa. En efecto, la competencia por razón del derecho designado aplicable solo se prevé respecto de la DGDEJ, pero no respecto de la DGRN. La DGDEJ está limitada a pronunciarse únicamente cuando el derecho designado es el catalán, mientras que la DGRN tiene atribuida competencia en todos los otros casos. Solo hay que citar la RDGRN de 18 de junio de 2004, en un momento anterior a la aprobación de la Ley 4/2005, en la que la cuestión competencial no se plantea en términos de derecho aplicable, a pesar de que el TSJCat tenía atribuida la competencia sobre el fondo del asunto según el registrador, sino que se plantea sobre el argumento de la competencia exclusiva del Estado en materia de ordenación de Registros y de normas para resolver los conflictos de leyes. Con la Ley 4/2005 la DGDEJ se convierte en garante del Derecho catalán, mientras que la DGRN es garante de la legalidad siempre que el Derecho catalán no sea el derecho rector. Obsérvese pues que la DGDEJ no tendrá nunca competencia para pronunciarse sobre el fondo respecto de supuestos heterogéneos, internacionales o interregionales, a los que les es aplicable un derecho diferente al catalán. Sin embargo, pienso que se debería poder pronunciar con respecto a su competencia a pesar de que el supuesto sea internacional o interregional ya que, como dice la DGDEJ, “está claro que por medio de la aplicación correcta de las normas de conflicto se preserva” la aplicación del Derecho catalán cuando corresponde (Ft. de Derecho Primero, 1.2 *in fine*).

4. La aplicación del Derecho sucesorio catalán

El otro punto al cual me quiero referir es la aplicación del Derecho catalán, una vez se ha admitido que el reenvío de retorno es procedente. No importa ahora cuál es el órgano competente y cuáles son los argumentos que le permitirían atribuir la competencia. Con respecto a la admisión querría, sin embargo, destacar que, más allá de otras consideraciones, hay un elemento que pone bajo sospecha la aceptación del reenvío. El TS, en las sentencias citadas por la DGDEJ, ha impuesto, como requisitos para la admisión del reenvío de retorno, que no suponga una alteración del principio de universalidad y unidad sobre el cual reposa el artículo 9.8 CC., y que sea en beneficio de una armonía internacional de soluciones. Dejaremos de lado el último aspecto, pero en cambio querría apuntar que aparentemente hay señales que indican que quizá el principio de unidad y universalidad no queda asegurado. En las escrituras de 2004 se inventariaron los bienes que formaban parte de la herencia situados en Cataluña (*vid.* Relación de Hechos II) y también al Ft. de Derecho Segundo, 2.4, donde se declara que “los tribunales belgas aplicarán a la sucesión de ROP la Ley catalana por lo que respecta a los bienes muebles y a la totalidad de los inmuebles situados en Cataluña”. Uno se podría preguntar si sólo se inventariaron los bienes *situados en Cataluña*, si no había bienes inmuebles en algún otro lugar. No podemos aislar la incógnita con el fin de resolverla. En cualquier caso, merece la pena recordar la paradoja que advertía I. A. Calvo Vidal en relación con el reenvío y el principio de unidad y universalidad. El reenvío, en materia sucesoria, solo se puede admitir si la norma de conflicto extranjera no conduce a un fraccionamiento de la regulación de la sucesión. Aquellas normas de conflicto, como la belga, que determinan el derecho aplicable a la sucesión en función de la naturaleza de los bienes, muebles o inmuebles, y su lugar de situación, conllevan a una regulación fragmentada de la sucesión. El reenvío previsto en el artículo 12.2 CC. sólo podría aceptarse cuando se designase como único derecho rector de la sucesión, un solo derecho español, recordemos que el nuestro es un ordenamiento plurilegislativo (volveremos sobre esta cuestión). En consecuencia, a efectos de esta interpretación, resultaría indispensable formar inventario para saber donde se encuentran los bienes y cuál es su naturaleza. Ahora bien, y aquí viene la paradoja, la formación del inventario es una operación integrante de la partición y que, por lo tanto, se efectúa una vez se ha establecido ya cuál es el derecho sucesorio, lo cual es imposible ya que cuando se está valorando la admisión del reenvío se está en un proceso en el que se desconoce aún cuál es la ley sucesoria.

Volviendo de nuevo al que es el *leit motiv* de este escrito, el supuesto demuestra una vez más que la plurilegislación española condiciona la regulación de los supuestos internacionales, sin que la desidia del legislador estatal permita ignorar las grietas a través de las cuales se filtra la naturaleza plurinormativa de nuestro ordenamiento. El reenvío de retorno supone la aplicación de un ordenamiento, el español, que es plurilegislativo y, consiguientemente, se debe determinar cuál de los Derechos civiles españoles es el aplicable, punto que, como es sabido, no está específicamente resuelto. El sistema conflictual español no establece ninguna norma que prevea esta situación. En realidad, el artículo 12.5 CC. fue adoptado para resolver aquellos casos en que el ordenamiento

extranjero designado aplicable por la norma de conflicto española, fuera un ordenamiento plurilegislativo. Probablemente la norma no fue concebida para resolver la remisión *ad intra*, pero procede su aplicación por analogía. La solución debería ser simple. La norma de conflicto belga remite al ordenamiento español. El ordenamiento español es plurilegislativo, de tal forma que es de aplicación el artículo 12.5 CC. que lleva, en un caso de remisión *ad intra* por efecto del reenvío, a aplicar el sistema de Derecho interregional (artículo 16.1 CC.). Se desprende de ello que el artículo 12.5 CC. acoge un modelo de remisión indirecta. Primero se aplica la norma de conflicto española, que nos remite a un sistema plurilegislativo, y, después, se determina cuál de las leyes de aquel sistema plurilegislativo es la aplicada, de acuerdo con la norma prevista en el derecho designado por nuestra norma de conflicto. Así, como el derecho designado es el español –por efecto del reenvío de primero grado o de retorno que efectúa la norma de conflicto belga–, debemos aplicar el sistema español de derecho interregional. Por este motivo, la sucesión por causa de muerte queda regida por la ley de la vecindad civil (artículo 9.8 CC. en relación con el artículo 16.1.1 CC.) y al ser esta vecindad indeterminada, al tratarse de un extranjero que evidentemente no puede ostentar ningún vecindad civil, acudimos al artículo 9.10 CC., que dispone que se considera como ley personal de aquellos que tuviesen indeterminada su nacionalidad (o vecindad civil, en tal caso), la ley de su residencia habitual. La aplicación del artículo 9.10 CC. es, en este contexto, oportuna ya que no procede la aplicación del artículo 14.6 CC. Este precepto pretende fijar la vecindad civil de aquel nacional español cuando hay dudas con respecto a la vecindad que posee, adoptando como solución de cierre, la vecindad que corresponda al lugar del nacimiento. El artículo 9.10 CC., en cambio, pretende establecer la conexión para determinar la ley personal para aquellos casos en que la conexión nacionalidad, o vecindad civil, no es operativa. En definitiva, el Derecho catalán es el aplicable.

Resulta en todo caso evidente que el sistema español de derecho internacional privado no dispone de un mecanismo conveniente para encajar la pluralidad interna en los supuestos internacionales. Se ha advertido que estábamos aplicando el artículo 12.5 CC. por analogía. La referencia a la vecindad civil en un supuesto como este es completamente extemporánea e impertinente. Quizá por eso la resolución (Ft. de Derecho Segundo, 2.5), a pesar de que cita efectivamente el artículo 12.5 CC., así como también el artículo 16.1 CC., no agota el camino que ella misma se ha trazado. La DGDEJ considera también la norma belga para resolver la remisión a sistemas plurilegislativos, contenida en el artículo 17 del [Código belga de derecho internacional privado](#), que es la norma que sigue finalmente para determinar cuál de los derechos civiles españoles es de aplicación. Es decir, para determinar cuál de los derechos civiles españoles se aplica a la sucesión, la DGDEJ no aplica el artículo 12.5 CC sino que aplica la norma belga correlativa, el artículo 17 del Código belga de derecho internacional privado. La diferencia es sensible ya que el mencionado artículo 17 no sigue un modelo indirecto de remisión, sino un modelo directo. Las conexiones contenidas en la norma de conflicto belga en materia sucesoria, último domicilio del causante por lo que respecta a los bienes muebles y lugar de situación por lo que respecta a los bienes inmuebles, establecen directamente el derecho aplicable, tanto si este es un ordenamiento estatal como si es un derecho contenido en un

ordenamiento plurilegislativo. Eso hace que, a efectos de determinar la ley aplicable, cada uno de los sistemas jurídicos que conforman un ordenamiento plurilegislativo sea considerado como el derecho de un Estado. Como que los criterios contenidos en la norma de conflicto belga no determinan la ley aplicable en virtud de la nacionalidad, la remisión es directa.

La solución adoptada por la DGDEJ no es sólo ingeniosa, sino que probablemente es más fiel al principio de la armonía de soluciones, que constituye el espíritu del reenvío como institución. Si se ha aceptado el reenvío parece lógico que se proceda como lo habría hecho un juez belga, en este caso, y que, por lo tanto, sea la norma de remisión belga la que lleve a determinar cuál de los derechos civiles españoles es el aplicable. Por este motivo, el Derecho catalán es el aplicable, según la DGDEJ, ya que las dos conexiones de la norma de conflicto belga en materia sucesoria –último domicilio del causante por lo que respecta a los bienes muebles y lugar de situación por lo que respecta a los bienes inmuebles– designan directamente como aplicable el derecho catalán, sin que se haya efectuado el paso previo de determinar cuál de los derechos civiles españoles es el aplicable de acuerdo con el sistema español de derecho interregional, como vimos antes.

En cualquier caso, reitero que el sistema no proporciona una norma clara. Esta indefinición probablemente lleva a la DGDEJ a reforzar la aplicación del derecho catalán con base en unos argumentos suplementarios, que se aportan con el fin de confirmar aquella aplicación. El primero de los argumentos es quizá el que pone de relieve de forma más evidente la carencia de una regla clara en el sistema español de derecho internacional privado. En efecto, la DGDEJ apunta muy certeramente que el derecho catalán es el derecho más próximo y mejor conectado al caso. Ahora bien, este es un criterio inexistente en las normas del sistema español de derecho internacional privado, excluyendo ahora las normas convencionales. El sistema español de derecho internacional privado conserva aún unas normas anacrónicas, rígidas e inflexibles que impiden la recepción de un criterio de este tipo. Si bien es cierto que el sistema se fundamenta en el principio de proximidad, buscando aquel derecho que está más conectado con el supuesto, no hay ninguna duda de que el margen de discrecionalidad concedido al órgano resolutorio para determinar cuál es el derecho más próximo, es completamente nulo. Este primer argumento viene culminado con una declaración que llama la atención porque pone claramente de manifiesto la perversión de la regla sobre la que se basa la competencia de la DGDEJ. En efecto, no sólo el Derecho catalán es el Derecho más próximo al supuesto –y efectivamente lo es–, sino que, añade la DGDEJ, además el Derecho catalán es el Derecho más próximo a las autoridades que lo deben aplicar. Si lo ponemos en relación con aquello que se ha visto anteriormente (epígrafe 3), el argumento es circular: las autoridades administrativas catalanas son competentes porque el Derecho catalán es el más próximo al supuesto y el Derecho catalán es aplicable porque es el Derecho material más próximo a las autoridades competentes.

La falta de una norma clara y consciente de la pluralidad interna en el sistema español de Derecho internacional privado lleva a ignorar la cuestión de la determinación del Derecho civil español aplicable. Se puede constatar como la jurisprudencia evita o ignora esta cuestión. Solo hay que

analizar las diferentes sentencias del TS que han abordado el tema del reenvío de primer grado para verificar que en ninguna de las resoluciones se percibe la más mínima preocupación para determinar cuál de los diferentes derechos civiles españoles es el aplicable en un caso de reenvío de primero grado o de retorno. Sin embargo, la DGDEJ se ve abocada a ello porque lo que hay en juego es su propia competencia. Ciertamente, la inexistencia de una norma clara y consciente podría llevarnos a concluir que el sistema no contiene una regla para determinar cuál de los derechos civiles españoles es el aplicable en un caso de estas características, aunque pienso que la solución se encuentra en el artículo 9.10 CC. Ahora bien, si realmente no se pudiera deducir una norma, deberíamos encontrar una solución suplementaria. Esta solución podría venir de la aplicación analógica de aquellos convenios ratificados por España que, siguiendo la técnica de la remisión indirecta –como el artículo 12.5 CC.–, introducen un criterio subsidiario para aquellos casos en que el derecho civil del ordenamiento plurilegislativo no pudiese ser determinado por las normas de aquel ordenamiento. Esta es otra de las soluciones a las que acude la DGDEJ para confirmar la aplicación del Derecho catalán. El convenio invocado es el Convenio del Haya de 1961 sobre la ley aplicable a las disposiciones testamentarias, que prevé el recurso subsidiario a la ley más estrechamente vinculada.

Es evidente, en consecuencia, que no hay un parámetro claro para determinar cuál es el derecho civil español aplicable en estas circunstancias.

5. Conclusiones

La resolución plantea otros puntos igualmente interesantes, como son la determinación de la ley aplicable a la validez formal del testamento otorgado al extranjero –cuestión que se aprecia en conformidad con cualquiera de las leyes designadas por el Convenio del Haya de 5 de octubre de 1961 sobre la ley aplicable a la forma de las disposiciones testamentarias, sin que se pueda acudir al artículo 11 CC. ya que el artículo 6 del Convenio mencionado le confiere efectos universales, sin que sea sometido a condición de reciprocidad–, la ley aplicable a la validez material de las disposiciones efectuadas en testamento, cuando la ley sucesoria es otra, o la prueba extrajudicial del derecho extranjero, que merecerían un estudio más amplio.

Sin embargo, lo que se quería poner de manifiesto en este comentario es que los órganos resolutorios –la DGDEJ, en tal caso– procuran aportar soluciones a un problema que continúa pendiente de ser regulado como se merece. Las normas de Derecho internacional privado en un ordenamiento plurilegislativo como el español no sólo regulan supuestos de tráfico jurídico externo, sino que además gestionan la pluralidad interna. En efecto, se constata que la regulación de supuestos internacionales no puede ser ajena a la pluralidad legislativa inherente al ordenamiento español actual. En realidad, se lleva a cabo una función (constitucional) delimitativa de los diferentes Derechos civiles españoles. Esta función era evidente en el marco del sistema de Derecho

interregional, pero se constata ahora que de alguna manera esta función está también latente en la regulación del Derecho internacional privado.

La plurilegislación del ordenamiento español afecta a y condiciona directamente a dos principios consagrados constitucionalmente, como son el principio de unidad de jurisdicción y el principio de unidad en el sistema conflictual. El análisis de esta resolución sirve para apuntar la inseguridad que suscita la manifiesta ignorancia que tiene el legislador estatal con respecto a la pluralidad interna. Aun y así, no se puede negar lo que estructura plurilegislativa del ordenamiento jurídico aporta por sí misma una complejidad que no siempre es fácil de regular. El criterio de competencia de la DGDEJ basado en el derecho aplicable demuestra las dificultades que se presentan. El nuevo Estatuto intenta superar de alguna manera este inconveniente en el artículo 95. Eso explicaría que el TSJ de Cataluña tuviese atribuida la competencia como “última instancia jurisdiccional de todos los procesos iniciados en Cataluña, y de todos los recursos que se tramitan en su ámbito territorial, **sea cual fuere el derecho invocado como aplicable**”. Ahora bien, una regla de este tipo solo se puede establecer porque el TSJCat es un órgano jurisdiccional insertado en una jurisdicción que es única. El principio de unidad de jurisdicción se ve condicionado por la pluralidad normativa, pero no queda suprimido. Por el contrario, el DGDEJ es un órgano autonómico que, por este motivo, tiene atribuida la competencia por razón del Derecho aplicable y, por lo tanto, no puede conocer de todos los recursos interpuestos contra calificaciones denegatorias de Registradores de la Propiedad que despliegan su función en Cataluña.

Por otro lado, el sistema conflictual tiene que incorporar la pluralidad interna en su regulación porque, como se ha puesto de relieve en este trabajo, la internacionalidad del supuesto no impide que se manifieste en toda su potencia aquella pluralidad. Por lo tanto, la plurilegislación condiciona también el sistema conflictual. En definitiva, la que con toda crudeza se pone de manifiesto son las dificultades para mantener la pluralidad legislativa en un todo coherente. La pluralidad legislativa no se agota en la regulación material. Trascendiendo esta importante cuestión, también se proyecta sobre el régimen de recursos o sobre la delimitación del ámbito de aplicación en el espacio, tal como se evidencia en esta resolución.

6. Bibliografía

S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, “Derecho internacional privado europeo, plurilegislación española y Derecho interregional (o para quién legisla el legislador autonómico de Derecho civil?)”, *Dereito* (prensa, agradezco la gentileza del autor para poder disponer).

A. BORRAS RODRÍGUEZ (1994), “Les ordres plurilégislatifs dans le droit international privé actuel”, *Cacera.desde C.*, vuelo. V, t. 249, pp. 149-367.

I. A. CALVO VIDAL (2005), "Nota a la RDGRN de 18 de enero de 2005", *REDI*, 2005, 2, p. 1028-1033.

A. FONT I SEGURA (2004), "Nota a la RDGRN de 18 de junio de 2004", *REDI*, 2, pp. 955-958.

J. L. IRIARTE ÁNGEL (1999), "Parámetros constitucionales para los conflictos internos en materia civil", *Conflictos de leyes en el desarrollo del derecho civil vasco: jornadas de estudio*, pp. 39-62.

S. SÁNCHEZ LORENZO (1995), "Artículo 12 apartado 5", *Comentarios al Código civil*, t. I, vol. 2º, Madrid.